CAF 36228/2012/CA2; MIÑO CARLOS DANIEL (TF 26663-I) c/ DGI Y OTRO

Buenos Aires, 27 de agosto de 2019.- PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 29/11/05 el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Resistencia de la AFIP-DGI dictó las Resoluciones Nº 527/05 (fs. 6/54) y 526/05 (fs. 89/138) –DV RRES, a través de las cuales determinó de oficio la materia imponible en el impuesto al valor agregado –períodos fiscales 1 a 9 y 11 de 2002; 1 a 12 de 2003 y 2 a 6 de 2004–, con más los intereses resarcitorios y multas, graduadas éstas según el ejercicio fiscal –la primera–, y el impuesto a las ganancias e impuesto a las ganancias-salidas no documentadas –año 2002–, con más los intereses resarcitorios de ley –la segunda–.

Apeladas las mismas ante el Tribunal Fiscal de la Nación –TFN–, la Sala D, en un primer momento –29/11/11– tuvo a la actora por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición –en los términos de la ley 26.476–, únicamente con relación al impuesto a las ganancias-salidas no documentadas (fs. 355/vta).

Luego se expidió con respecto al resto de los conceptos apelados, resolviendo tener al apelante por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley 27.260 y RG (AFIP) 3920, artículo 14 inciso b) (fs. 507/508).

Para resolver de este último modo, luego de describir la materia involucrada y los términos de la ley 27.260 (en particular los arts. 52, 53 y 84) y la RG (AFIP) 3920, artículos 11 y 14, tuvo en consideración las constancias de autos –fundamentalmente la presentación del formulario F 408/A ante el organismo fiscal– y las manifestaciones que sobre el particular esgrimieron las partes contendientes.

En lo tocante a los efectos previstos en la legislación invocada, expuso que la condonación procede una vez cumplida y constatada por AFIP las restantes condiciones establecidas en la norma.

II. Que contra este último pronunciamiento se alza la parte actora, presentando recurso de apelación a fs. 515 –concedido a fs.

Fecha de firma: 27/08/2019
Alta en sistema: 29/08/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#10612536#242004209#20190827123706492

537– y expresando sus agravios a fs. 523/533 vta., siendo los mismos replicados por la contraria a fs. 546/550.

III. Que en el memorial de agravios la apelante critica el fallo del TFN, acusándolo de haber omitido expedirse sobre la condonación de la multa y parte de los intereses resarcitorios, y de imponer las costas por dichos conceptos a esa parte.

Explica sucintamente los términos y alcances de la ley 27.260, y aduce que se ha vulnerado el principio de congruencia al no expedirse sobre la condonación. Sobre el singular, ilustra que necesariamente debe existir una conformidad entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio.

Precisa que una sentencia incongruente deviene en arbitraria.

Afirma que también se ha afectado el principio de igualdad ante la ley, toda vez que sujetó la procedencia de la condonación a la constatación de los requisitos de ley por parte del organismo recaudador, quien es justamente una de las partes contendientes en el proceso.

Desde otro ángulo, cuestiona que se le haya impuesto las costas respecto de la multa y los intereses resarcitorios, expresando que no ha existido parte vencida en relación a tales conceptos. Expone que por imperativo legal, al ser eximidos los accesorios y las multas aplicadas, dejan de conformar el objeto litigioso sobre el cual versa la imposición de costas del proceso.

Cita jurisprudencia, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se declare la condonación de las multas y los intereses correspondientes sobre el capital, y que se deje sin efecto la imposición de costas, disponiéndolas en el orden causado, respecto de las multas e intereses condonados.

IV. Que la ley 27.260 (Libro II, Título II) estableció un régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones, siempre que los sujetos alcanzados cumplan con los términos fijados en la misma (art. 52).


#10612536#242004209#20190827123706492

Se encuentran incluidas en ese régimen las obligaciones que se hallen en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda (art. 53).

Por su parte, en el artículo 55 se dispuso con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización, la exención y condonación –en lo que aquí interesa– de: *i)* las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, que no se encontraren firmes a la fecha de acogimiento al régimen (inciso a), y *ii)* los intereses resarcitorios y punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de ese cuerpo legal (inciso c). A fin de que proceda el beneficio, en el artículo 57 se establece que los sujetos deben cumplir, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones: *a)* cancelación mediante pago al contado, o *b)* cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga el organismo recaudador.

V. Que en razón de lo estipulado en las normas reseñadas, el tribunal *a quo*, luego de constatar que se encontraban cumplidos los requisitos de rigor, tuvo al recurrente por desistido de la acción y del derecho –incluso el de repetición– (Considerando III del pronunciamiento).

Sobre este extremo no existen objeciones.

VI. Que en el primero de los agravios vertidos por el apelante, cuestiona que no se haya pronunciado acerca de la condonación de la multa y los intereses resarcitorios apelados.

Al respecto, cabe colegir que la adhesión al régimen aludido implica la eximición de las sanciones y de los intereses, motivo por el cual incumbe tener por condonada las multas aplicadas en la

Resolución Nº 527/05 (DV RRES), como así también los intereses calculados en la misma y en la Resolución Nº 526/05 (DV RRES), de conformidad con lo previsto en el artículo 55, incisos a) y c), apartado 4º, de la ley 27.260.

Ello así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VII. Que en segundo lugar, la actora también se agravia por el modo en que se impusieron las costas del proceso.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 53 de la ley en trato establece que quedan incluidas en el régimen las obligaciones que se encuentran en curso de discusión administrativa o judicial, en tanto el responsable se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Siendo ello así, por el importe que el contribuyente se allana las costas deben serle impuestas.

No obstante, distinta es la solución respecto de los conceptos alcanzados por la condonación –intereses y multas–, puesto que la misma opera de pleno derecho al cumplirse las condiciones legales, sin que pueda entenderse que exista un vencido en la causa, con la consiguiente imposición de costas (en igual sentido, esta Cámara, Sala II, *in re*: "*Pérez Guillermo Néstor (TF 27725-I) c/ DGI*", del 20/09/10 y "*Trumar SA (TF 16.457-I) c/ DGI*" del 24/11/09; Sala IV *in re*: "*Helguera Gerónimo Luis (TF 29.574-I) c/ DGI*" del 19/10/10, y esta Sala *in re*: "*Olavial SA (TF 21.399-I) c/ DGI*" del 2/11/10; "*Vanzo, Marcos Tito (TF 34219-I) c/DGI*", Causa Nº 70381/2017 del 12/4/18, entre otros. Respecto del similar régimen instaurado por el ley Nº 26.476, ver Sala I, Causa Nº 41177/2013, *in re* "*Hidraco SA c/DGI*", del 13/7/17 y esta Sala en Causa Nº 61557/2016, *in re* "*Alimentos Magros SA (TF 35.164-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del

Fecha de firma: 27/08/2019
Alta en sistema: 29/08/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#10612536#242004209#20190827123706492

26/9/17, y causa Nº 31.038/2016, *in re* "*Coninsa SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 17/10/17, entre otros).

En razón de lo señalado, corresponde imponer las costas a la parte actora, respecto de los tributos por los que formuló el desistimiento, y por su orden en lo tocante a los conceptos condonados.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1º)** Revocar la decisión recurrida en cuanto fue materia de agravios y, en consecuencia, tener por condonados los intereses y las multas de las que se da cuenta en el *Considerando VI*. **2º)** Distribuir las costas del proceso en los términos fijados en el *Considerando VII*.

En atención al modo en que se resuelve, déjese sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 514/vta., lo que torna insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 539/541vta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ